

## PRONUNCIAMIENTO N° 251-2025/OSCE-DGR

Entidad : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL

Referencia : Concurso Público N° 1-2025-SEDAPAL-1, convocado para el “Servicio de mantenimiento de la Red de Colectores Primarios”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 21<sup>1</sup> de marzo de 2025, y subsanado el 28<sup>2</sup> de marzo de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes “**EIBAR INVERSIONES GENERALES S.R.L.**”, “**CONCYSSA S.A.**”, “**HIDRO AMERICA S.A.C.**”, e “**HYDROGAS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

En relación a ello, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3 referida a las “**Herramientas para la ejecución del servicio**”.
  
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 5 referida a la “**Indumentaria**”.
  
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10 referida al “**Dispositivo de señalización nocturna**”.

---

<sup>1</sup> Mediante el Trámite Documentario N° 2025-29555446-CUSCO.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0039907.

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 28 referida a la **“Remuneración del personal”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 29 referida a la **“Jornada laboral”**.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 35 referida al **“Turno de trabajo”**.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 37 referida al **“Retiro del personal”**.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 46 referida al **“Sistema ARCGIS”**.
- **Cuestionamiento N° 9** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 48 referida a los **“Estudios y diseños previos”**.
- **Cuestionamiento N° 10** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 65 y N° 86 referida al **“Concreto pre mezclado”**.
- **Cuestionamiento N° 11** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 89 referida al **“Desabastecimiento de materiales”**.
- **Cuestionamiento N° 12** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 92 referida a la **“Presentación de valorizaciones”**.
- **Cuestionamiento N° 13** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 94, N° 98, N° 100 y N° 103 referida a la **“Actividad de limpieza mecánica de CPR”**.

- **Cuestionamiento N° 14** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 122 y N° 123 referida a la “**Experiencia del personal clave: trabajos en la actividad requerida**”.
- **Cuestionamiento N° 15** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 124 y N° 125 referida a la “**Experiencia del personal: tiempo de experiencia**”.
- **Cuestionamiento N° 16** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 129 referida al “**Reajuste de los pagos**”.
- **Cuestionamiento N° 17** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 133 referida a los “**Servicios similares**”.

Por otro lado, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos del participante **HYDROGAS S.A.C.**, se aprecia que cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 93, indicando lo siguiente:

*“La consulta (...) tiene la misma línea de nuestra consulta N° 28, toda vez que las exigencias de salario si se determinan pero luego para las demás atribuciones u obligaciones del contratista si se definen lo cual no es igualdad en los términos para todos los trabajadores del servicio”.*

Al respecto, se advierte que dicha petición no fue abordada en la consulta u observación N° 93, la cual estaba orientada a precisar si la presentación de los entregables consignados en las Bases corresponden únicamente a los capataces, operarios especializados y operarios, por lo que al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la

posición técnica al respecto<sup>4</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### **Cuestionamiento N° 1**

### **Respecto a las herramientas para ejecutar el servicio**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3, toda vez que según refiere “(...) *la respuesta a la consulta genera aún mayor inconveniente para los oferentes, toda vez que está determinando que el postor podrá evaluar y proponer el empleo de herramientas necesarias para la ejecución del servicio (...)*”.

Es decir, la Entidad está delegando la determinación de herramientas al contratista y, por ende, dicho aspecto deberá ser evaluado por los potenciales postores para poder estructurar sus ofertas, generando una falta de predictibilidad entre estos actores para ponderar sus costos, lo cual -según la expresión del recurrente- contraviene el Principio de Transparencia, ya que la Entidad debió dotar de dicha información a los postores para que estos cuenten con el mismo parámetro o criterio para la presentación de ofertas.

Por lo tanto, el recurrente solicita precisar de manera clara la totalidad de las herramientas necesarias para la ejecución del servicio y no permitir que los oferentes las propongan.

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 9.3 -herramientas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### **“9.3 Herramientas**

***EL CONTRATISTA** proveerá de igual manera las **herramientas necesarias** para la correcta ejecución de las Actividades y sub actividades a desarrollarse en el presente Servicio, cuyas características y cantidades se especifican a continuación:*

*(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante consulta y/u observación N° 3 se solicitó **incluir** el “serrucho eléctrico” para el corte de tuberías en la medida que resultaría una opción más segura que el “esmeril”, debido a que no se ha considerado ninguna herramienta de poder para dicho fin; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, señalando que “(...) *el postor deberá evaluar y proponer el empleo de las herramientas necesarias para la ejecución de los trabajos, los que deberán responder a su identificación de peligros y evaluación de riesgos*”.

<sup>4</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

“(…)

*La determinación de herramientas adicionales por parte del postor, basado en su evaluación de riesgos, no vulnera la transparencia, ya que **SEDAPAL establece claramente en las Bases un listado mínimo y esencial. La potestad de proponer herramientas adicionales responde a la necesidad de que cada postor gestione adecuadamente sus riesgos operativos**”(El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se puede colegir que la Entidad ratificó su decisión de no incluir el “serrucho eléctrico” para el corte de tuberías en el listado de herramientas. Aunado a ello, precisa que **en las Bases se ha consignado un listado mínimo y esencial de herramientas**<sup>5</sup>. Es decir, el contratista tiene la libertad de proponer herramientas adicionales de acuerdo a su necesidad, y por ende corresponde que este gestione los riesgos operativos en los que podría incurrir por añadir una mayor cantidad y variedad de herramientas.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye las herramientas mínimas y esenciales para ejecutar el servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a precisar de manera clara la totalidad de las herramientas necesarias para la ejecución del servicio, a fin de evitar que los postores las propongan discrecionalmente; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Respecto a la indumentaria**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 5, toda vez que, según refiere el recurrente “(…) se busca (…) dar

---

<sup>5</sup> Información que se encuentra descrita en el numeral 9.3 -herramientas- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

*respuesta a las necesidades mínimas (...) en materia de EPP'S, (...) incluir en las bases (...) todo lo necesario que permita a los oferentes tener un lineamiento claro (...)*”.

Es decir, en consideración a lo advertido por el recurrente, la Entidad no habría precisado con claridad los equipos de protección personal (EPP) necesario para la ejecución de las actividades propias del servicio.

Por lo tanto, se solicitó precisar la totalidad de equipos de protección personal (EPP's) para la ejecución del servicio y no permitir que los postores propongan los mencionados equipos.

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 9.5 -implementos de protección personal y dispositivos de seguridad mínimo- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“9.5 Implementos de Protección Personal y Dispositivos de Seguridad Mínimo***

*EL CONTRATISTA proveerá obligatoriamente y asume la responsabilidad de la utilización de los implementos de protección personal, señalización y dispositivos de seguridad que se detallan en la “Lista de Requerimiento Básico Obligatorio de Indumentaria, Implementos de Protección Personal y Dispositivos de Seguridad” por actividad y según “Cartilla de Señalización de Tránsito y Medidas de Seguridad en la Obras que realiza SEDAPAL”, en función a la actividad que estos desarrollen, debiendo ser dichos implementos de buena calidad.*

*(...)*

*Con el fin de mantener la buena imagen de EL CONTRATISTA y de SEDAPAL, en la ejecución de toda actividad, EL CONTRATISTA deberá contar, bajo responsabilidad, con una señalización, luminaria y seguridad adecuada y continua de acuerdo a las normas vigentes, con los elementos necesarios para cada actividad tanto de día como de noche. La señalización y los elementos que sean necesarios deben permanecer hasta la conclusión de las actividades.*

*(...)*”

*(El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante consulta y/u observación N° 5 se solicitó **incluir** como la “chompa de lana tipo Jorge Chávez (cafarenas de lana con logo de la empresa)” dentro de la indumentaria; debido a que se trabajará en turnos nocturnos donde la temperatura es baja; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, señalando que “(...) la indumentaria requerida en las bases son las mínimas necesarias, pudiendo el postor incluir otras en función a su identificación de peligros y evaluación de riesgos”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(…) **La exigencia de EPP mínima establecida en las Bases se ajusta a la normativa vigente en seguridad y salud ocupacional.** Permitir propuestas adicionales responde a criterios técnicos específicos de cada contratista respecto a su evaluación de riesgos. La potestad de proponer EPPs adicionales responde a la necesidad de que cada postor gestione adecuadamente sus riesgos operativos” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se puede colegir que la Entidad ratificó su decisión de no incluir la “chompa de lana tipo Jorge Chávez (cafarenas de lana con logo de la empresa)” del listado de Implementos de Protección Personal. Aunado a ello, precisa que, **en las Bases se ha consignado la exigencia de EPP mínima conforme la normativa vigente en seguridad y salud ocupacional.** Es decir, es potestad a los postores proponer EPPs adicionales de acuerdo a la necesidad, y por ende corresponde que este gestione los riesgos operativos en los que podría incurrir por añadir otros EPPs.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye los Implementos de Protección Personal (EPPs) solicitados para ejecutar el servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a precisar la totalidad de los EPPs necesarios para la ejecución del servicio; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento, bajo la premisa que lo previsto en las Bases comprende el mínimo necesario; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 3:**

**Respecto al dispositivo de señalización nocturna**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, toda vez que, según refiere el recurrente *“(…) se busca (...) dar respuesta a las necesidades específicas de contar con los dispositivos de señalización y lo que se esperaba son las características técnicas de los equipos o en su defecto el*

tipo de equipo que se necesita (...). Sin embargo, “(...) sigue sin especificar esto (...) lo cual no permite que las bases integradas sean claras en esta materia (...)”.

Es decir, según lo advertido por el recurrente, la Entidad no ha precisado las especificaciones técnicas o el tipo de dispositivo de señalización nocturna, generando incertidumbre a los potenciales postores.

Por lo tanto, se solicita precisar en las Bases las características técnicas y la cantidad de los dispositivos de señalización nocturna.

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 9.5 -implementos de protección personal y dispositivos de seguridad mínimo- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>“9.5 Implementos de Protección Personal y Dispositivos de Seguridad Mínimo</b>	
<i>EL CONTRATISTA proveerá obligatoriamente y asume la responsabilidad de la utilización de los implementos de protección personal, <u>señalización y dispositivos de seguridad</u> que se detallan en la “Lista de Requerimiento Básico Obligatorio de Indumentaria, Implementos de Protección Personal y Dispositivos de Seguridad” por actividad y según “Cartilla de Señalización de Tránsito y Medidas de Seguridad en la Obras que realiza SEDAPAL”, en función a la actividad que estos desarrollen, debiendo ser dichos implementos de buena calidad.</i>	
<i>(...)</i>	
<b>IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
<i>Dispositivos de señalización nocturna</i>	<b><u>15 unid</u></b> (4 por cuadrilla 1 por Jgo Maq. Baldes)
<i>(...)</i>	
<i>(El subrayado y resaltado es nuestro).</i>	

Es así que mediante consulta y/u observación N° 10 se solicitó **precisar** el tipo de dispositivo de señalización nocturna requerido en las Bases, ya que existen múltiples opciones en el mercado, algunas destinadas a señalar trabajos nocturnos y otras a iluminar áreas de trabajo; ante lo cual, el Comité de Selección sostuvo que “*En Mérito al Memorando N° 200-2025-ERPrim. Se precisa que los dispositivos requeridos deberán brindar seguridad en obras de noche*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(…) SEDAPAL especifica claramente que **los dispositivos nocturnos deben garantizar seguridad, dando margen técnico para seleccionar la opción más adecuada a cada contexto operativo**, lo cual no afecta negativamente la transparencia ni objetividad de la contratación. **Estos dispositivos deberán cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1:2016 (Seguridad Vial - Señalización temporal en obras en vías públicas)**, que establece claramente los criterios mínimos y obligatorios para la señalización nocturna, garantizando así condiciones adecuadas de visibilidad y seguridad en las zonas intervenidas.*

*Por lo tanto, (...) **se modificará la respuesta de la Formulación N° 10 de la Siguiete manera:***

*(…)*

*Se precisa que los dispositivos requeridos deberán brindar seguridad en obras de noche, **Estos dispositivos deberán cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1:2016 (Seguridad Vial - Señalización temporal en obras en vías públicas)**, que establece claramente los criterios mínimos y obligatorios para la señalización nocturna, **garantizando así condiciones adecuadas de visibilidad y seguridad en las zonas intervenidas**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se advierte que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, modificó la absolución en cuestión, en la medida que en las Bases y el pliego absolutorio no se brindó mayor precisión respecto a las características que debería cumplir los mencionados dispositivos. Por lo cual, la Entidad añadió que **los dispositivos nocturnos deberán cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1:2016 (Seguridad Vial - Señalización temporal en obras en vías públicas), que establece claramente los criterios mínimos y obligatorios para la señalización nocturna.**

Por su parte, respecto a la cantidad de dispositivos de señalización, cabe precisar que en el numeral 9.5 del requerimiento se consigna que se debe contar con quince (15) unidades, por lo cual no se habría omitido considerar dicho aspecto, tal como lo afirma el recurrente en el cuestionamiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en precisar las características técnicas y cantidad de los dispositivos de señalización nocturna requeridos; y en la medida que la Entidad indicó que el dispositivo en cuestión deberá cumplir con la mencionada NTP, y por ende esto implicaría tácitamente la descripción de determinadas características mínimas para el dispositivo materia de análisis, además que la cantidad de los dispositivo ya se encontraba considerada en las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán la siguiente disposición:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>6</sup> lo expresado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, conforme a lo siguiente:

*“(…) los dispositivos requeridos deberán brindar seguridad en obras de noche, Estos dispositivos deberán cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1:2016 (Seguridad Vial - Señalización temporal en obras en vías públicas), que establece claramente los criterios mínimos y obligatorios para la señalización nocturna, garantizando así condiciones adecuadas de visibilidad y seguridad en las zonas intervenidas”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Respecto a la remuneración del personal**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 28, toda vez que, según refiere el recurrente *“(…) se busca (...) dar respuesta a que si dentro del servicio el resto de personal que hace parte del servicio y se encuentra en las bases integradas posee un salario mínimo, no se entiende por qué existe personal que adscrito al servicio no posee tal cualidad, (...) se podría entender como falta de transparencia (...) toda vez, que si exigen salarios para un personal pero para otro no (...)”.*

Es decir, según advierte el recurrente en las Bases no se ha determinado el salario previsto para todo el personal que participa en el servicio, y por ende no se tendrían las reglas claras para que los potenciales postores puedan estructurar sus ofertas.

Por lo tanto, se solicitó determinar el salario del total de trabajadores adscritos al servicio.

---

<sup>6</sup> Esta disposición no requiere implementación en las Bases.

## Pronunciamento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 11.3 -remuneraciones del personal- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **“11.3 Remuneraciones del Personal**

*Cabe señalar que, independientemente del régimen especial que pudiera adoptar **EL CONTRATISTA**, este debe asegurar el pago de las remuneraciones mínimas establecidas en las presentes bases, así como las leyes, beneficios sociales y póliza de seguro contra accidentes, con una cobertura de atención de salud por accidentes e indemnización por incapacidad, que cubra a la totalidad de trabajadores que ejecutarán el Servicio*

*(...)*

*Es importante precisar que, para los efectos de obtener un óptimo nivel de calidad en el servicio requerido, **se establecen los siguientes niveles remunerativos mensuales referenciales y mínimos**, los cuales no incluyen Leyes y Beneficios Sociales y deberán ser cancelados por EL CONTRATISTA en la oportunidad debida e incluirse en la oferta económica y estructura de costos aprobada por SEDAPAL, bajo sanción de descontar de sus valorizaciones la respectiva penalidad.*

<b>PERSONAL</b>	<b>MONTO (S/)</b>
CAPATAZ	2,700
OPERARIO ESPECIALIZADO	2,400
OPERARIO	2,200

*Los montos no incluyen Leyes y Beneficios Sociales.*

*(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante consulta y/u observación N° 28 se solicitó **indicar** la remuneración de todo el personal adscrito al servicio, con la finalidad de permitir que todos los oferentes cuenten con igualdad de condiciones en la preparación de sus ofertas; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, señalando que “*El postor en coordinación con el personal al que no se le ha establecido una remuneración mínima, determinarán la remuneración que satisfaga ambas partes, además que se debe precisar que la Entidad contrata un servicio y no personal propiamente dicha*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor concedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

***“(…) la determinación de salarios para cierto personal por parte del postor responde a la flexibilidad y acuerdo contractual que cada empresa establezca con sus trabajadores, manteniendo la entidad la regulación de mínimos legales obligatorios según legislación vigente.***

*También es de precisar que **SEDAPAL no mantiene una relación laboral directa con dicho personal**, ya que la relación contractual es exclusivamente con el proveedor adjudicado, quien es responsable directo de la gestión laboral y salarial con sus trabajadores. Asimismo, **durante la etapa preparatoria del procedimiento (indagación de mercado), los proveedores participantes presentaron cotizaciones en las cuales debieron considerar las remuneraciones del personal** no específicamente detalladas en las Bases Integradas, conforme al análisis de mercado realizado por ellos” (El subrayado y resaltado es agregado).*

La Entidad mediante la absolución del pliego absolutorio e Informe Técnico ratificó su posición de no incorporar una remuneración mínima a la totalidad del personal que participará de las diversas actividades del servicio, bajo el argumento de que aquel personal no considerado en la descripción de la remuneración mínima podrá pactar con el contratista el costo que implica sus servicios, lo cual resulta razonable en la medida que la Entidad ha decidido considerar un número de determinados de cargos con una remuneración mínima, de tal manera que ello permita asegurar la ejecución del servicio.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye una remuneración mínima para determinados cargos que participan en la ejecución.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en determinar el salario del total de trabajadores adscritos al servicio; y en la medida que la Entidad ha ratificado que corresponde al proveedor determinar el salario del total de trabajadores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 5**

#### **Respecto a la jornada laboral**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, toda vez que, según refiere el recurrente *“(…) se busca (...) dar respuesta a la atención de emergencia, pero no abordando el tema de costos sino al tema de agotamiento de una persona y su productividad, entendiéndose que por eso se*

*ha establecido en la normativa que una persona no labore más de 48 horas a la semana (...) este criterio normativo está basado en estudios que determinan que una persona es productiva mientras se mantenga este régimen y en caso de someterlo a jornadas más extensas es más propensa a generar accidentes propios o a terceros, además que su productividad está seriamente comprometida debido al agotamiento (...)*”.

Por lo tanto, se colige que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a no permitir que el personal exceda las 48 horas de trabajo semanales.

### **Pronunciamiento**

Es así que mediante consulta y/u observación N° 29 se solicitó informar el mecanismo en caso de presentarse una emergencia una vez cumplida la jornada máxima diaria o semanal del personal (48 horas semanales), ya que ello podría generar un incremento significativo en los costos del servicio y representar un riesgo para la seguridad del trabajador al exceder los límites permitidos de tiempo de labor.

Ante lo cual el Comité de Selección aclaró que “ (...) *al corresponder la emergencias a actividades no programadas y esporádicas, éstas deberán atenderse con el personal asignado al servicio, debiéndoseles compensar de acuerdo a la normativa aplicable cuyos costos están incluidos en el precio de dicha actividad*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas, específicamente en la Sección Específica, numeral 7.1, página 22, es responsabilidad del contratista atender oportunamente emergencias operativas. Estas situaciones no programadas ni previsibles deben ser consideradas desde el inicio del proceso contractual, por lo que **los contratistas deben contemplar en su estructura de costos, los costos extraordinarios o emergencias, incluidas las posibles compensaciones laborales adicionales que se generen.***

*Asimismo, el contratista, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de, Horario y en Sobretiempo) y el Decreto Supremo N° 008-2002-TR (Reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), **debe prever mecanismos específicos para gestionar la rotación del personal, el pago adecuado por horas extras y demás medidas contempladas en la legislación. laboral vigente.** Esto implica que el contratista debe implementar procedimientos internos para evitar la sobrecarga laboral, distribuyendo eficientemente la carga operativa y cumpliendo plenamente con las condiciones laborales y de seguridad establecidas por ley, así como las establecidas en las bases contractuales.*

*En ese sentido, **no existe vulneración a los principios de seguridad ni incremento indebido de costos por parte de SEDAPAL, ya que la responsabilidad operativa y administrativa del personal es exclusiva del contratista adjudicado,** quien debe garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia operativa en situaciones*

*normales o emergentes, de acuerdo con la normatividad laboral vigente y lo previsto explícitamente en las Bases Integradas del presente procedimiento de selección” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se advierte que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la absolución en cuestión, indicando que la responsabilidad operativa y administrativa del personal es exclusivamente del contratista adjudicado, el cual deberá contemplar en su estructura de costos los costos extraordinarios o emergencias, así como también las posibles compensaciones laborales que se generen, siendo que lo precisado por la Entidad resulta razonable en la medida que no está contratando directamente al personal sino el servicio, y por ende quien debe custodiar que en las actividades del personal se respete el número que permitan la adecuada productividad, debe ser el contratista.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que no se permita que el personal exceda las 48 horas de trabajo semanales, y en tanto la Entidad ha ratificado que el contratista es responsable del personal; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 6**

#### **Respecto al turno de trabajo**

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 35, señalando que la absolución brindada por el Comité de Selección resulta contradictoria, en tanto señala la existencia de un solo turno de trabajo, mientras que las Bases Integradas disponen expresamente la ejecución del servicio en tres turnos diarios.

Por lo tanto, solicita precisar los tres turnos de trabajo diarios establecidos, a fin de asegurar concordancia con lo indicado en los términos de referencia y cumplir adecuadamente con la actividad, toda vez que en las Bases Integradas se requiere que el servicio se desarrolle en forma continua las 24 horas del día, durante los 1095 días calendario, precisando que parte del personal se distribuirá en tres turnos diarios concordantes con los turnos.

## Pronunciamento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 7 -Descripción de las actividades del servicio- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“7. Descripción de las actividades del servicio:***

*El presente servicio comprende ciertas actividades que requiere se desarrollen en forma continua las 24 horas del día, durante los (1095) días calendario de plazo de ejecución del servicio, por lo que parte del personal se distribuirá en tres turnos diarios concordantes con los turnos de SEDAPAL, previa coordinación con el Equipo Recolección Primaria” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante consulta y/u observación N° 35 se solicitó **precisar** los tres turnos de trabajo que mantiene, a fin de que estos sean concordantes con los turnos propuestos por el contratista; ante lo cual, el Comité de Selección precisó que “(...) *el área donde se desarrollan las actividades del presente servicio, hay un solo turno de trabajo*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...) Conforme se indica (...) las Bases Integradas del procedimiento de selección, las actividades del servicio deberán ser ejecutadas en forma continua y garantizar una disponibilidad operativa las 24 horas del día, durante todo el periodo contractual (1095 días calendario), cuando se presenten situaciones de emergencia que exijan atención prolongada y permanente.*

*Es importante aclarar que, en condiciones normales, la operación habitual se desarrolla en un solo turno diario. Sin embargo, excepcionalmente y de manera justificada, cuando ocurra una emergencia operativa cuya atención supere las 24 horas consecutivas, el contratista deberá contar con la capacidad técnica y logística para implementar hasta tres turnos diarios. Esto garantizará la continuidad, eficiencia y eficacia operativa, asegurando la resolución efectiva e ininterrumpida de dichas emergencias.*

*No existe contradicción alguna entre lo señalado en las Bases Integradas y la situación actual habitual, ya que la referencia específica a tres turnos se aplica únicamente en escenarios puntuales, debidamente justificados, donde la atención a la emergencia así lo exija.*

*En consecuencia, el postor deberá considerar en su estructura operativa y propuesta económica, la eventual implementación temporal de estos tres turnos diarios, únicamente cuando la situación de emergencia y necesidad operativa así lo requiera, siempre en coordinación directa con el Equipo de Recolección*

*Primaria de SEDAPAL” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se advierte que la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la absolución en cuestión, aclarando que las actividades del servicio se desarrollan en un solo turno, siendo que únicamente cuando ocurra una emergencia operativa el contratista deberá implementar hasta tres turnos diarios, los mismos que constituyen escenarios puntuales debidamente justificados.

Por lo cual, el contratista deberá considerar en su estructura operativa y propuesta económica, la eventual implementación temporal de estos tres turnos diarios, únicamente cuando la situación de emergencia y necesidad operativa así lo requiera en coordinación con el Área Usuaría.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en precisar los tres turnos de trabajo diarios establecidos; y en la medida que la Entidad ha aclarado que los tres turnos únicamente aplicarían en escenarios puntuales debidamente justificados, para lo cual se debe reflejar en la propuesta económica tal situación eventual; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> lo expresado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, conforme a lo siguiente:

*“(…) la operación habitual se desarrolla en un solo turno diario (...) excepcionalmente y de manera justificada, cuando ocurra una emergencia operativa cuya atención supere las 24 horas consecutivas, el contratista deberá contar con la capacidad técnica y logística para implementar hasta tres turnos diarios (...) en coordinación directa con el Equipo de Recolección Primaria de SEDAPAL”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>7</sup> Esta disposición no requiere implementación en las Bases.

## Cuestionamiento N° 7:

## Respecto al retiro del personal

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 37, señalando que, conforme a lo establecido en las Bases Integradas, la Entidad estaría asumiendo una posición de subordinación frente al personal del contratista al facultarse para solicitar su retiro, puesto que lo expresado en las Bases implicaría un mandato y no una recomendación, lo cual contraviene la naturaleza del contrato, en el que la responsabilidad sobre el personal recae exclusivamente en el contratista. Ante ello, sostuvo que “(...) *la entidad no puede solicitar el retiro de personal del contratista (...) solamente podrá recomendar o informar y finalmente el contratista decidir si se separa al trabajador (...)*”.

Por lo tanto, se solicitó suprimir el extremo de las Bases en lo relativo a solicitar el retiro del personal, a fin de evitar que la Entidad actúe como empleador de los trabajadores del contratista, desnaturalizando así el contrato de tercerización.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 7.2 -Evaluación del contratista en el transcurso del Servicio- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“7.2 Evaluación de el contratista en el transcurso del Servicio***

*(...)*

*SEDAPAL en caso de encontrar alguna anomalía en la prestación del Servicio, ya sea por ineficiencia de su personal o negligencia, **podrá solicitar el retiro de dicho personal**, se entiende que los resultados de la evaluación son de acuerdo a la oportunidad y calidad del servicio y además depende a una evaluación particular de SEDAPAL” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante consulta y/u observación N° 37 se solicitó **suprimir** los extremos de las Bases que facultan a la Entidad a solicitar el retiro de personal, toda vez que dicha atribución implicaría una forma de subordinación sobre el personal del contratista, siendo que este es el único responsable de la gestión de su personal.

Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado precisando que “*como entidad pública presenta una imagen la cual puede ser perjudicada por ineficiencia o negligencia y/o conductas inapropiadas del personal del Contratista deteriorando la calidad de la prestación y/o atención del servicio y/o imagen de SEDAPAL*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) La disposición incluida en las Bases Integradas (…), establece la facultad de SEDAPAL de solicitar al contratista el retiro del personal cuando se evidencien situaciones específicas de ineficiencia, negligencia o conductas inapropiadas que afectan la calidad, eficiencia o imagen institucional del servicio público contratado. Esta medida no implica en absoluta subordinación o vínculo laboral alguno entre SEDAPAL y el personal del contratista.*

*SEDAPAL, en ejercicio legítimo de esta potestad contractual, únicamente comunica formalmente al contratista situaciones que consideren perjudiciales o incompatibles con la prestación del servicio público contratado. **La solicitud del retiro de personal, por lo tanto, constituye únicamente una recomendación técnica y operativa fundada en el interés público y la necesidad de mantener altos estándares en la calidad del servicio prestado, y en ningún caso supone una intervención indebida en la gestión laboral interna del contratista.** En consecuencia, no se aprecia vulneración alguna del régimen de tercerización laboral ni generación de responsabilidades laborales para SEDAPAL, por lo que no procede la eliminación del contenido textual en las Bases Integradas” (El subrayado y resaltado es agregado).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, aclarando que la solicitud del retiro de personal, constituye únicamente una recomendación técnica y operativa fundada en el interés público y en la necesidad de mantener la calidad del servicio prestado y en ningún caso supone una intervención indebida en la gestión laboral del contratista.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye las condiciones establecidas para la prestación del servicio y del personal que lo ejecutará.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en suprimir de las Bases el extremo respecto a solicitar el retiro del personal; y en la medida que la Entidad ha aclarado que dicha solicitud de retiro del personal constituye únicamente una recomendación técnica y operativa y en ningún caso supone una intervención indebida en la gestión laboral del contratista, tal como se señala en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 8:

## Respecto al Sistema ARCGIS

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 46, señalando que la respuesta emitida por el Comité de Selección resulta ambigua, toda vez que, si bien no se acogió la consulta relativa a la posibilidad de utilizar el sistema ARCGIS, posteriormente se menciona que es criterio del contratista implementar sistemas y/o aplicativos GIS para el control y gestión documentaria.

Por lo tanto, solicita aclarar su posición respecto al uso de sistemas GIS, a fin de evitar interpretaciones contradictorias en la ejecución del servicio.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 8.4 -Entrega de documentación e información por parte del contratista a SEDAPAL- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“8.4 Entrega de documentación e información por parte de EL CONTRATISTA a SEDAPAL***

*(...)*

***8.4.5 Diariamente un Registro de todas y cada una de las Actividades operativas ejecutadas, mediante un medio social (WhatsApp), con sus respectivas fotografías (mínimo 3 tomas: al inicio, intermedio y finalización de la actividad) para cada una de las actividades que se estén ejecutando”.***

Es así que mediante consulta y/u observación N° 46 se solicitó **confirmar** si el proveedor podrá utilizar el sistema ARCGIS, con su aplicación (Survey 123), para la captura de información de los trabajos, con el fin de estandarizar los procesos y asegurar la trazabilidad de cada intervención.

Ante lo cual el Comité de Selección no acogió lo solicitado precisando que “(...) *Es criterio del Contratista implementar sistemas y/o aplicativos GIS para su control y gestión documentaria, Sedapal de acuerdo a las bases no le limita el uso de herramientas adicionales”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“ (...) La respuesta brindada por el Comité en la etapa de consultas fue clara en señalar que no se acoge la propuesta específica de exigir o estandarizar la utilización obligatoria del sistema ARCGIS con su aplicación Survey 123, debido a que ello implicaría restringir o condicionar técnicamente a los postores en la elección de herramientas tecnológicas para la gestión documental y control operativo del servicio.*

*En consecuencia, la respuesta inicial **no presenta ambigüedad alguna, ya que claramente expresa que no se acepta la exigencia específica del sistema ARCGIS Survey 123, pero sí permite la libre elección por parte del contratista de utilizar cualquier sistema o aplicativo GIS para la gestión operativa y documental del servicio**, siempre que dicha elección tecnológica garantice el cumplimiento óptimo y eficiente de las obligaciones contractuales definidas en las Bases Integradas” (El subrayado y resaltado es agregado).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe aclaró la absolución en cuestión, indicando que no se acepta la exigencia específica del sistema ARCGIS Survey 123, es decir, está evitando que con la absolución se llegue a inducir la utilización de un sistema determinado. Por lo cual, en la misma absolución se permite la libre elección por parte del contratista de utilizar cualquier sistema o aplicativo GIS para la gestión operativa y documental del servicio sin hacer referencia a una marca, tipo o tecnología determinada.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en aclarar su posición respecto al uso de sistemas GIS; y en la medida que la Entidad ha precisado que el contratista tiene la potestad de determinar el sistema o aplicativo GIS de su elección, siempre que garantice el cumplimiento óptimo y eficiente de las obligaciones contractuales; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo cual, se dispone lo siguiente:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> el Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, en la cual la Entidad traslada la potestad al contratista de elegir utilizar el sistema o aplicativo GIS de su elección para la gestión operativa y documental del servicio, mientras éste garantice el cumplimiento óptimo y eficiente de las obligaciones contractuales.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>8</sup> Esta disposición no requiere implementación en las bases.

## Cuestionamiento N° 9

## Respecto a los estudios y diseños previos

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 48, señalando que no se ha precisado adecuadamente las actividades previas necesarias a la instalación de tuberías sin zanja; asimismo, indicó que resulta indispensable que la Entidad determine de manera clara la obligación, características y forma de valorización de las actividades previas, toda vez que su omisión genera incertidumbre sobre los costos reales del servicio, impidiendo una adecuada estimación presupuestal y, en consecuencia, la formulación de una oferta adecuada conforme a los requerimientos del procedimiento.

Por lo tanto, se solicitó precisar la forma de valorización de los estudios y diseños para las actividades de instalación de tuberías sin zanja, asimismo proporcionar las características de las mismas.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 7.4.3.8 -Instalación de tubería de CPR método sin zanja- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“7.4.3.8 Instalación de tubería de CPR método sin zanja***

*(...)*

*Actividad que consiste en instalar tuberías de colectores primarios, mediante la utilización de metodologías sin zanja, en el mismo trazo que la tubería existente.*

*Actividad que consiste en instalar tuberías de colectores primarios mediante la utilización de equipos para instalación sin zanja (El equipo, de ser posible, puede ser proporcionado por **SEDAPAL**), pudiendo realizarse sobre el mismo trazo del colector existente o definiendo previamente el trazo y la pendiente de un nuevo tramo”.*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 48 se solicitó **detallar** cómo se realizarán los estudios y diseños previos requeridos para la instalación de tuberías sin zanja –como inspección con CCTV, estudio de suelos e identificación de interferencias, entre otros– así como precisar a cargo de quién estarán, el plazo para su ejecución y su forma de valorización.

Ante lo cual el Comité de Selección señaló que “(...) *Todos los estudios y diseños y actividades previas al cual se refiere, estarán a cargo del contratista, durante el tiempo que le demande*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) En las Bases Integradas (…) se especifica claramente que esta actividad se presenta en forma aleatoria y con diversos tipos de dificultad, por lo que la contratista debe considerar todos los estudios técnicos previos y diseños requeridos para la ejecución de las actividades asociadas a la instalación de tuberías sin zanja. En consecuencia, estos estudios y diseños deberán estar plenamente incluidos en la estructura económica que cada postor presente, debiendo ser valorizados como costos directos operativos dentro de su propuesta, el cual se valorizará en la actividad instalación de tuberías de CPR método sin zanja.*

*SEDAPAL no establece características técnicas específicas ni limita metodológicamente estos estudios, precisamente para permitir a cada postor presentar propuestas técnicas que reflejen sus mejores capacidades, experiencia y soluciones tecnológicas disponibles, cumpliendo con los principios de libre competencia, innovación y eficiencia. Por tanto, la precisión respecto a la valoración económica de estos estudios y diseños es responsabilidad directa del contratista en su oferta” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor concedora de sus necesidades, ratificó la absolución en cuestión, indicando que es responsabilidad del contratista considerar todos los estudios técnicos previos y diseños requeridos para la ejecución de las actividades asociadas a la instalación de tuberías sin zanja, para lo cual deben estar incluidos en la estructura económica de cada postor, debiendo ser valorizados como costos directos operativos en la actividad instalación de tuberías de CPR método sin zanja.

Asimismo, respecto a las características solicitadas por el recurrente, indicó que la Entidad no establece características técnicas específicas ni limita metodológicamente estos estudios, por lo cual, cada postor podrá presentar propuestas técnicas que reflejen sus mejores capacidades, experiencia y soluciones tecnológicas disponibles.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en precisar la forma de valorización de los estudios y diseños para las actividades de instalación de tuberías sin zanja y proporcionar las características de las mismas; y en la medida que la Entidad aclaró dichos aspectos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>9</sup> lo expresado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, conforme a lo siguiente:

*“El contratista debe considerar todos los estudios técnicos previos y diseños requeridos para la ejecución de las actividades asociadas a la instalación de tuberías sin zanja (…) estos estudios y diseños deberán estar plenamente incluidos en la estructura económica que cada postor presente, debiendo ser valorizados como costos directos operativos dentro*

<sup>9</sup> Esta disposición no requiere implementación en las Bases.

*de su propuesta, el cual se valorizará en la actividad instalación de tuberías de CPR método sin zanja (...) la precisión respecto a la valoración económica de estos estudios y diseños es responsabilidad directa del contratista en su oferta.*

*SEDAPAL no establece características técnicas específicas ni limita metodológicamente estos estudios, precisamente para permitir a cada postor presentar propuestas técnicas que reflejen sus mejores capacidades, experiencia y soluciones tecnológicas disponibles, cumpliendo con los principios de libre concurrencia, innovación y eficiencia”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 10**

#### **Respecto al concreto pre mezclado**

El participante **EIBAR INVERSIONES GENERALES S.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 65 y N° 86, señalando que dichas respuestas resultan contradictorias entre sí, toda vez que el Comité de Selección indica que “(...) *los resultados de las pruebas o ensayos deben formar parte de los documentos de valorización como sustento de calidad de los materiales (...)*” y por otro lado señala que “(...) *SEDAPAL tomará las acciones necesarias para garantizar la calidad de los materiales proporcionados (...)*”.

Sin embargo, el recurrente sostiene que “(...) *los materiales serán entregados por SEDAPAL (...)*”, por lo que “(...) *es de obligatoriedad de la propia Entidad solicitar al proveedor (...) los resultados de las pruebas o ensayos de los materiales (...)*”, concluyendo que “(...) **no corresponde al contratista la entrega de dichos resultados (...)** como sustento de calidad de los materiales (...)”.

Por lo tanto, se solicitó aclarar que el contratista no está obligado a adjuntar en su valoración los certificados de pruebas y/o ensayos de los materiales.

#### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 7.7 -especificaciones técnicas para ejecutar las actividades del servicio- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“7.7 Especificaciones técnicas para ejecutar las actividades del servicio**

(...)

*La reposición de pavimento mixto se realizará después que la base y sub base hayan alcanzado la compactación indicada, con un espesor de asfalto y **concreto premezclado** de  $f'c=210$  Kg/cm<sup>2</sup> Tipo V; de acuerdo a como se encuentre en campo” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Asimismo, en el numeral 8.1 -valorizaciones mensuales- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“8.1 Valorizaciones Mensuales**

(...)

*El Informe de Valorización mensual deberá contener tanto en físico como en formato digital la siguiente documentación:*

(...)

*b) **Resultados de pruebas realizadas** (si se hubieran hecho), ya sea de compactación, resistencia de materiales, alineamiento, etc” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante las consultas y/u observaciones N° 65 y N° 86, se solicitó y absolvió lo siguiente:

<b>Consulta/Observación N° 65:</b>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
<i>“Solicitamos se nos aclare si es obligatorio realizar la prueba de resistencia de materiales”.</i>	<i>“Se aclara que los resultados de las pruebas o ensayos deben formar parte de los documentos de la valorización como sustento de calidad de materiales”.</i>
<b>Consulta/Observación N° 86:</b>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
<i>“En las especificaciones Técnicas de Sedapal en la sección de reposición de concreto se indica que este se realizará con concreto premezclado, al respecto solicitamos al comité se sirvan confirmar que toda reposición de concreto se realizará de esta forma y no manualmente, ya que en las especificaciones no se detalla este tipo de concreto manual.</i>	<i>“NO SE ACOGE LA CONSULTA.  Las condiciones de trabajo determinarán si es necesario el uso o no de concreto pre mezclado.  SEDAPAL tomará las acciones necesarias para garantizar la calidad de los materiales proporcionados”.</i>

<p><i>Asimismo al ser SEDAPAL quien proporcionará los materiales, la calidad de un concreto premezclado o asfalto o del cemento o de los agregados es de responsabilidad de Sedapal en cuanto a la calidad, durabilidad y resistencia, asimismo las probetas para la resistencia del concreto deberán ser solicitadas por sedapal al proveedor que abastece el concreto quien debe garantizar la resistencia de concreto que entregan”.</i></p>	
---	--

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

<p><i>“(…)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que los materiales son proporcionados por SEDAPAL, <u>las pruebas o ensayos que deban realizarse, se refieren a las actividades propias del servicio</u> como pruebas de compactación de campo, pruebas hidráulicas de la tubería instalada, pruebas de nivelación, pruebas de alineamiento, etc.</i></p> <p><i><b><u>La exigencia de entrega de certificados de pruebas o ensayos por parte del contratista se justifica porque, aunque SEDAPAL entrega los materiales, es responsabilidad operativa del contratista verificar y certificar la calidad y adecuación de los materiales antes de su utilización en obra,</u> garantizando así la transparencia y legalidad en la ejecución del servicio”</b> (El subrayado y resaltado es agregado).</i></p>
---

De lo expuesto en el citado Informe Técnico, la Entidad precisó que la exigencia de los certificados se justifican en garantizar la calidad de los materiales antes de su uso; por lo cual, se puede esgrimir que la Entidad está ratificando que los certificados solicitados deben ser presentados en las valorizaciones mensuales. Asimismo, señala que las pruebas o ensayos a realizar hacen referencia a las actividades propias del servicio como pruebas de compactación de campo, hidráulicas de tubería instalada, de nivelación, alineamiento, entre otros.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye las pruebas o ensayos a realizar a fin de verificar la calidad de los materiales previo a su uso.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en aclarar que el contratista no está obligado a adjuntar en su valorización los certificados de pruebas y/o ensayos de los materiales; y en la medida que la Entidad ha ratificado su

requerimiento en los términos establecidos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 11**

### **Respecto al Desabastecimiento de materiales**

El participante **EIBAR INVERSIONES GENERALES S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 89, señalando que el Comité de Selección no acogió su solicitud respecto a la responsabilidad económica en caso de desabastecimiento de materiales; toda vez que, la Entidad al estar a cargo de la provisión de materiales, corresponde a esta asumir los costos derivados por dicha situación, como la guardianía de señalización y las multas impuestas por las municipalidades ante trabajos inconclusos. Asimismo, precisó que la respuesta del Comité de Selección “(...) *obliga a utilizar mayores esfuerzos (materiales, señalización, personales y económicos en general) en caso suceda desabastecimiento de materiales (...) asume que nunca tendrá desabastecimiento de materiales y no se pone en el escenario de desabastecimiento (...)*”.

Por lo tanto, se solicitó que la Entidad asuma la responsabilidad económica en caso de desabastecimiento de materiales.

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 7.4.3 -Descripción de las actividades- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia en diversos extremos, el texto siguiente:

**“7.4.3 Descripción de las actividades**

(...)

*En todos los casos, **SEDAPAL proporcionará los materiales necesarios para cada actividad.***

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 89 se solicitó **aclarar** que, en caso de desabastecimiento de materiales por parte de la Entidad —como asfalto, líquido asfáltico, concreto premezclado o afirmado— que impida la culminación de los trabajos, SEDAPAL deberá asumir: i) cualquier multa impuesta por las

municipalidades por la paralización del trabajo, y ii) los costos de señalización durante dicho periodo, considerando que estos elementos pueden ser sustraídos por terceros, generando su reposición constante. En tal sentido, también deberá asumir las sanciones por falta de señalización o por aparentes trabajos abandonados.

Ante lo cual el Comité de Selección no acogió lo solicitado señalando que “(...) SEDAPAL cuenta con stock suficiente para atender la demanda de materiales del servicio; sin embargo, en caso no pueda atenderlos, se da la posibilidad de que el contratista proporcione los materiales, en caso sea necesario. Y en el peor de los casos, el contratista deberá colocar guardiana para proteger la señalización”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

“(...) Es importante precisar que SEDAPAL cuenta actualmente con un stock de agregados y materiales suficiente, además de estar llevando a cabo oportunamente los procesos de adquisición necesarios para asegurar un abastecimiento continuo de agregados y materiales durante toda la vigencia del servicio. En consecuencia, un escenario de desabastecimiento sería excepcional y Sedapal asumirá la permanencia de los elementos de seguridad y probable multa de los entes respectivos.

Por lo tanto, (...) se modificará la respuesta de la Formulación N° 89 de la Siguiete manera:

(...)  
SE PRECISA LA CONSULTA.

SEDAPAL cuenta con stock suficiente para atender la demanda de materiales del servicio; sin embargo, en caso no pueda atenderlos, se debe indicar, que nuestra Entidad lleva a cabo oportunamente los procesos de adquisición necesarios para asegurar un abastecimiento continuo de agregados y materiales durante toda la vigencia del servicio. En consecuencia, un escenario de desabastecimiento sería excepcional y Sedapal asumirá la permanencia de los elementos de seguridad y probable multa de los entes respectivos” (El subrayado y resaltado es agregado).

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe decidió modificar la absolución en cuestión, indicando que la Entidad cuenta con suficiente stock de materiales del servicio; no obstante, en un escenario de desabastecimiento sería excepcional y la Entidad asumiría la permanencia de los elementos de seguridad y posibles multas de las Entidades respectivas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en que la Entidad asuma la responsabilidad económica en caso de desabastecimiento de materiales; y en la medida que la Entidad ha precisado que en un escenario de desabastecimiento asumiría la permanencia de los elementos de seguridad y las posibles multas que se generen, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>10</sup> lo expresado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025 mediante el cual expresa que ante un escenario de desabastecimiento la Entidad asumiría la permanencia de los elementos de seguridad y multas que estas puedan generar.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 12**

#### **Respecto a la presentación de valorizaciones**

Los participantes **EIBAR INVERSIONES GENERALES S.R.L.** e **HYDROGAS S.A.C.** cuestionaron la absolución de la consulta y/u observación N° 92, indicando que el Comité de Selección no ha precisado de manera clara el procedimiento aplicable en caso una valorización sea observada, ya que no se precisó un procedimiento claro, como es el plazo máximo de subsanación, lo que genera incertidumbre entre los postores, toda vez que, el Comité de Selección se limita a indicar que es responsabilidad del contratista presentar una valorización adecuada, caso contrario no se procederá con el pago.

Por lo tanto, se solicitó precisar de manera clara el procedimiento a seguir en caso de que una valorización sea observada, así como el plazo máximo establecido para su subsanación.

#### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 25.3 -Procedimiento para la aplicación de penalidades- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“25.3 Procedimiento para la aplicación de penalidades***

*(...)*

*e) **EL CONTRATISTA** tiene dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación, para levantar la observación. En los casos de complejidad y ante la solicitud escrita por parte del contratista, **SEDAPAL***

<sup>10</sup> Esta disposición no requiere implementación en las Bases.

*podrá ampliar el plazo por un periodo de tiempo igual al originalmente establecido” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Mediante la consulta y/u observación N° 92, se solicitó **aclarar** que, devuelta la valorización al Contratista con las observaciones, la Entidad otorgará un plazo único de subsanación, de no subsanarse correctamente se procederá a aplicar la penalidad correspondiente, toda vez que, las Bases indican que la valorización mensual deberá entregarse al segundo día hábil del mes siguiente a valorizar y de no estar completa con la documentación será devuelta y se considerará como no presentada.

Ante lo cual el Comité de Selección aclaró que “(...) *El Contratista es responsable de la presentación de la valorización. De no estar conforme la entrega de dicha valorización no será posible dar trámite a su cancelación*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(...) El procedimiento respecto a la presentación, devolución y subsanación de las valorizaciones mensuales se encuentra debidamente detallado en las Bases Integradas el cual dispone expresamente lo siguiente:*

- *Si la documentación presentada por el contratista para la valorización mensual se encuentra incompleta, la misma deberá ser devuelta al contratista, considerándose como no presentada hasta que se subsane y presente correctamente la totalidad de los documentos solicitados.*
- ***En caso de existir observaciones por parte de SEDAPAL, las Bases Integradas estipulan claramente que el contratista contará con un plazo único de subsanación de hasta dos (02) días hábiles, contados desde la notificación formal de la observación. De no subsanarse dentro de dicho plazo, se considerará que la valoración no ha sido adecuadamente presentada y se aplicarán las penalidades correspondientes previstas en las bases.***

*En este sentido, el Comité ratifica que la respuesta dada inicialmente se encuentra plenamente alineada con las Bases Integradas y con la normativa de contrataciones públicas vigentes, por lo que no existe ambigüedad ni omisión alguna que amerita modificación adicional.*

*(...)*

*Los procedimientos aplicables en caso de valorizaciones observadas están claramente establecidos en las Bases Integradas (Numeral 25, Capítulo III), en donde se establecen de forma explícita los plazos y procedimientos que deben seguirse para la subsanación de las observaciones efectuadas por la Entidad, indicando que **el plazo máximo para subsanar las observaciones realizadas a las valorizaciones no podrá ser mayor a dos (02) días hábiles, desde la notificación correspondiente**, asegurando así la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica del proceso contractual” (El subrayado y resaltado es agregado).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que en el caso de existir observaciones por parte de la Entidad, el contratista contará con un plazo único de subsanación de hasta dos (2) días hábiles desde la notificación formal de la observación, caso contrario se considerará que la valorización no ha sido presentada y se aplicarán las penalidades correspondientes.

Además, cabe señalar que en el literal e) del numeral 25.3 -Procedimiento para la aplicación de penalidades- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se precisa que el contratista tiene dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación, para levantar la observación y en los casos de complejidad y ante la solicitud escrita por parte del contratista, la Entidad podrá ampliar el plazo por un periodo de tiempo igual al originalmente establecido.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en precisar de manera clara el procedimiento a seguir en caso de que una valorización sea observada, así como el plazo máximo establecido para su subsanación; y en la medida que la Entidad ha aclarado el procedimiento a seguir como también el plazo máximo para subsanación en caso dicha valorización sea observada, asimismo, dicho procedimiento y plazos máximo de subsanación ya se encuentran establecidos en el numeral 25.3 “Procedimiento para la aplicación de penalidades” de las bases integradas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 13**

### **Respecto a la actividad de limpieza mecánica de CPR**

El participante **EIBAR INVERSIONES GENERALES S.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 94, N° 98, N° 100 y N° 103, toda vez que, considera desproporcionada la exigencia de presentar el personal, equipos, herramientas y unidades destinadas a la actividad de Limpieza Mecánica de CPR al inicio del plazo contractual; esto debido a que tal actividad está programada para iniciar el 16 de marzo de 2026, fecha posterior al probable inicio del contrato, previsto para el 4 de agosto de 2025. En ese sentido, el recurrente sostiene que esta situación “(...) *obliga al contratista a mantener recursos inoperativos por aproximadamente 7 meses (...)*”.

Asimismo, el participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la consulta y/u observación N° 100, toda vez que, según refiere “(...) *si el inicio contractual se realiza en el 2025 el contratista deberá suministrar las herramientas en este periodo*”.

cuando el servicio en sí iniciará en el 2026, lo cual genera una pérdida financiera para el contratista al proporcionar herramientas meses antes del inicio efectivo del servicio y que no estarán en uso y custodia del contratista (...)

Por lo tanto, se colige que la solicitud de los recurrentes estaría orientada a que el personal, equipos, herramientas y unidades se presenten en el inicio de la actividad de limpieza mecánica de CPR, evitando así la pérdida económica al proporcionar dichos recursos antes del inicio de tal actividad.

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 8.4 -Entrega de documentación e información por parte del contratista a SEDAPAL- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“8.4 Entrega de documentación e información por parte de EL CONTRATISTA a SEDAPAL**

(...)

**8.4.1 De manera previa al inicio de la ejecución del Servicio:**

(...)

b) La relación de las herramientas y equipos mínimos necesarios para la ejecución del Servicio, según detalle de los equipos y herramientas consignados en el numeral 9 del presente TDR. Asimismo, **EL CONTRATISTA** deberá preparar un Acta con la relación y datos de cada uno de los equipos y materiales detallados en el cuadro “Equipamiento mínimo permanente” mencionado en el numeral 9.1 del presente documento para verificar su presentación antes del servicio.

(...)

e) Relación de personal que prestará el Servicio a ser ejecutado:

i. De todo el personal (apellidos y nombres, cargo, DNI, número del medio de comunicación, y de corresponder placa de la unidad vehicular asignada), en copia impresa y en medio informático (USB; en formato Excel).

ii. Personal que estará a cargo del Servicio (de todo el personal profesional y administrativo descrito en el cuadro de Gastos Generales) y de trabajadores de campo (operarios especializados y operarios) del Servicio.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en el numeral 9.1 -Equipamiento mínimo permanente- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“9.1. Equipamiento mínimo permanente**

**EL CONTRATISTA** deberá proveer y mantener de forma permanente durante el periodo de ejecución del Servicio obligatoriamente la totalidad de maquinarias y equipos (tanto en cantidad como en capacidad y especificaciones técnicas) que se señalan a continuación:

(...)

Contenedor sobre ruedas hermético, capacidad para cargar 2m3 mínimo y soportar 4Tn de peso, para Máquina de Balde.	3	Uno por cada juego de Máquina de Balde
--	---	--

(...)"

Además, en el numeral 9.3 -Herramientas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### “9.3 Herramientas

**EL CONTRATISTA** proveerá de igual manera las herramientas necesarias para la correcta ejecución de las Actividades y sub actividades a desarrollarse en el presente Servicio, cuyas características y cantidades se especifican a continuación:

HERRAMIENTAS por cada zona de trabajo (Norte, Centro y Sur) (Mínimo Permanente, Sin Valorización Directa)	CANTIDAD
Sogas Nylon de 1/4" (rollo de 250 m)	6 rollos (2 por cuadrilla)
Sogas simples de 3/4" (rollo de 150 m)	6 rollos (2 por cuadrilla)
Boogües de 3 p3	12und (4 por cuadrilla)
Trinches 1/2" x 6 ms.	6 unid (1 por cuadrilla)
Trinches 1/2" x 4 ms.	6 unid (1 por cuadrilla)
Trinches 1/2" x 2 ms.	6 unid (1 por cuadrilla)
Lampones de 4 ms.	6 unid (1 por cuadrilla)
Lampas cuchara	30 unid (10 por cuadrilla)
Escobas tamaño baja policía	12 unid (4 por cuadrilla)
Juegos de llaves de boca de 8 pzas.	3 unid (1 por Jgo Maq. Baldes)
Llaves stilson 18	3 unid (1 por Jgo Maq. Baldes)
Barretas acero octogonal 1 1/2 x 2mts	15 unid (3 por cuadrilla y 1 por Jgo Maq. Balde)
Picos punta	15 unid (3 por cuadrilla y 1 por Jgo Maq. Balde)
Varillas de desatoro de 1/2 x 1 mt	600 unid (100 por cuadrilla y por cada Jgo Maq. Baldes)
Tirabuzones diámetros distintos 2",4",6" y 10"	6 unid de c/u (1 por cuadrilla y por cada Jgo Maq. Baldes)

**EL CONTRATISTA** deberá asumir el costo de las herramientas mencionadas, debiendo presentarlos en los ambientes del ERPrim, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de **EL CONTRATISTA** el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas.

Por último, en el numeral 9.6 -Unidades de transporte- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p><b>“9.6 Unidades de transporte</b>          (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las unidades vehiculares deberán asignarse de la siguiente manera:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- 03 camionetas, uno (01) para cada Ingeniero Coordinador de Campo.</li> <li>- 01 camioneta para el Ingeniero Coordinador Administrativo.</li> <li>- 01 camioneta para tramitación y coordinación,</li> <li>- 03 camiones, uno (01) para cada cuadrilla de mantenimiento correctivo</li> <li>- 03 camiones, uno (01) para cada cuadrilla de la limpieza mecánica de colectores.</li> <li>- 01 camión, para la cuadrilla de Construcción de Cámara.</li> </ul> </li> </ul> <p>(...)”</p>
---

Es así que mediante las consultas y/u observaciones N° 94, N° 98, N° 100 y N° 103 se solicitó y absolvió lo siguiente:

<b>Consulta/Observación N° 94:</b>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
<p>“(…) <i>Respecto a lo solicitado literal b y e, "De manera previa al inicio de la ejecución del Servicio" solicitamos al comité se sirva aclarar que la presentación de las herramientas, equipos y personal operativo relacionado a las cuadrillas de limpieza con máquina de balde no serán presentados al inicio del servicio sino cuando estas cuadrillas se integren meses posterior al inicio del plazo contractual”.</i></p>	<p>“(…) <i>NO SE ACOGE LA CONSULTA Como se indica en el punto 8.4.1, <u>esta información debe de entregarse previo al inicio de la ejecución del servicio</u>”.</i></p>
<p><b>Consulta/Observación N° 98:</b></p> <p>“(…) <i>Respecto al Contenedor sobre ruedas hermético, capacidad para cargar 2m3 mínimo y soportar 4Tn de peso, para Máquina de Balde, solicitamos al comité se sirva aclarar que la presentación y utilización de dicho contenedor se realizará cuando la cuadrilla de máquina de balde (limpieza de colector) ingrese a operar en el servicio, ya que como es de conocimiento dichas cuadrillas ingresaran meses posteriores al inicio del plazo contractual”.</i></p>	<p>“(…) <i>NO SE ACOGE LA CONSULTA Como se indica en el punto 9.1, “...EL CONTRATISTA deberá presentar en los ambientes del ERPrim, <u>la totalidad del equipamiento mínimo permanente, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio</u>”.</i></p>
<p><b>Consulta/Observación N° 100:</b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u</b></p>

	<b>observación:</b>
<p>“(…) Respecto al cuadro de herramientas solicitado, se observa que existen herramientas para las cuadrillas de maquina de balde, al respecto y considerando que estas cuadrillas de maquina de balde no iniciarán el servicio en el primer día de plazo contractual, más aún considerando que su participación se realizará después de varios meses de iniciado el servicio solicitamos al comité se sirva posponer la entrega de dichas herramientas pertenecientes a las cuadrillas de máquinas de balde (limpieza de colector) y no ser presentados al inicio del plazo contractual sino por el contrario ser presentados días antes de su incorporación al servicio de las cuadrillas de máquinas de balde (limpieza de colector)”.</p>	<p>“(…) <b>NO SE ACOGE LA CONSULTA.</b> Como se indica en el punto 9.3, “...<b>EL CONTRATISTA</b> deberá asumir el costo de las herramientas mencionadas, debiendo presentarlos en los ambientes del ERPrim, <u>como requisito para el inicio de Actividades del Servicio</u>”.</p>
<b>Consulta/Observación N° 103:</b>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
<p>“(…) Al respecto sobre los 03 camiones solicitados para las cuadrillas de maquina de balde (limpieza de colector), solicitamos al comité se aclare que la presentación y utilización de dichos camiones se realizará cuando la cuadrilla ingrese al servicio, el cual como es de conocimiento ingresara meses posteriores al inicio del plazo contractual”.</p>	<p>“(…) <b>NO SE ACOGE LA CONSULTA</b> Como se indica en el punto 9.1, “...<b>EL CONTRATISTA</b> deberá presentar en los ambientes del ERPrim, la totalidad del equipamiento mínimo permanente, <u>como requisito para el inicio de Actividades del Servicio</u>”.</p>

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró, mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, lo siguiente:

“(…)

*En el Capítulo I, Sección Específica, numeral 1.8 de las Bases, se establece claramente que la actividad de limpieza mecánica de CPR iniciará recién el 16 de marzo de 2026, lo que genera una contradicción respecto a la exigencia de presentar recursos con anticipación. El requerimiento de presentar equipos y personal con anticipación a la ejecución de actividades podría restringir la libre competencia al generar barreras de acceso para los postores que no puedan asumir costos innecesarios por la inactividad de sus recursos. Por lo tanto, el Comité, acoge las consultas 94, 98, 100 y 103.*

*Por lo tanto, (...) **se modificará la respuesta de la Formulación N° 94, 98, 100 y 103 de la Siguiete manera:***

“(…)

SE PRECISA LA CONSULTA.

### **ANÁLISIS**

SEDAPAL dispone que la exigencia de disponibilidad de recursos, herramientas, equipos, unidades de transporte y personal, para la actividad de Limpieza Mecánica de CPR deberá coincidir con la fecha de inicio de dicha actividad, es decir, el 16 de marzo de 2026, conforme se encuentra previsto en el cronograma de ejecución de prestaciones.

### **PRECISIÓN QUE ES LO QUE SE VA A MODIFICAR EN LA BASES INTEGRADAS DEFINITIVAS**

Se modifica el numeral 8.4.1, literal b) del Capítulo III, **de la siguiente manera:**

**Dice:**

b) La relación de las herramientas y equipos mínimos necesarios para la ejecución del Servicio, según detalle de los equipos y herramientas consignados en el numeral 9 del presente TDR. Asimismo, EL CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y datos de cada uno de los equipos y materiales detallados en el cuadro "Equipamiento mínimo permanente" mencionado en el numeral 9.1 del presente documento para verificar su presentación antes del servicio

### **Debe Decir:**

(...) b) La relación de las herramientas y equipos mínimos necesarios para la ejecución del Servicio, según detalle de los equipos y herramientas consignados en el numeral 9 del presente TDR. Asimismo, EL CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y datos de cada uno de los equipos y materiales detallados en el cuadro "Equipamiento mínimo permanente" mencionado en el numeral 9.1 del presente documento para verificar su presentación antes del servicio. Con relación a los equipos y herramientas que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán entregados al inicio de esta actividad, es decir el 16.03.2026.

Se modifica el numeral 9.1 Equipamiento Mínimo Requerido, del Capítulo III, último párrafo de la siguiente manera:

**Dice:**

EL CONTRATISTA deberá presentar en los ambientes del ERPrim, la totalidad del equipamiento mínimo permanente, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas. EL CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y los datos de cada equipo, para ser entregado al ERPrim

### **Debe Decir:**

(...) EL CONTRATISTA deberá presentar en los ambientes del ERPrim, la totalidad del equipamiento mínimo permanente, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas. EL CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y

los datos de cada equipo, para ser entregado al ERPrim. Con relación al equipamiento mínimo permanente que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad.

Se modifica el numeral 9.3 Herramientas, del Capítulo III, último párrafo, de la **siguiente manera**:

Dice:

EL CONTRATISTA deberá asumir el costo de las herramientas mencionadas, debiendo presentarlos en los ambientes del ERPrim, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas

**Debe Decir:**

(...) EL CONTRATISTA deberá asumir el costo de las herramientas mencionadas, debiendo presentarlos en los ambientes del ERPrim, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas. **Con relación al requerimiento de herramientas que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad.**

**Se agregará** en el numeral 9.6 Unidades de Transporte, del Capítulo III, agregando un último párrafo, de la siguiente manera:

(...) Con relación al requerimiento de unidades de transporte (camiones y camionetas) que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad" (El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico se aprecia que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento modificó las absoluciones en cuestión, considerado que la presentación del personal, equipos, herramientas y unidades de la actividad de Limpieza Mecánica de CPR se dará 16.03.2026, toda vez que en el pliego absolutorio no aclaró la oportunidad para dicha presentación, y consignó que ello se daría al inicio de la ejecución.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el numeral 8.41 -De manera previa al inicio de la ejecución del servicio- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

(...) b) La relación de las herramientas y equipos mínimos necesarios para la ejecución del Servicio, según detalle de los equipos y herramientas consignados en el numeral 9 del presente TDR. Asimismo, EL

*CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y datos de cada uno de los equipos y materiales detallados en el cuadro "Equipamiento mínimo permanente" mencionado en el numeral 9.1 del presente documento para verificar su presentación antes del servicio. Con relación a los equipos y herramientas que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán entregados al inicio de esta actividad, es decir el 16.03.2026.*

- Se **adecuará** el numeral 9.1 -Equipamiento mínimo permanente- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

*“EL CONTRATISTA deberá presentar en los ambientes del ERPrim, la totalidad del equipamiento mínimo permanente, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas. EL CONTRATISTA deberá preparar un Acta con la relación y los datos de cada equipo, para ser entregado al ERPrim. Con relación al equipamiento mínimo permanente que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad”, es decir el 16.03.2026.*

- Se **adecuará** el numeral 9.3. -Herramientas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

*“(…)  
EL CONTRATISTA deberá asumir el costo de las herramientas mencionadas, debiendo presentarlos en los ambientes del ERPrim, como requisito para el inicio de Actividades del Servicio, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA el atraso en el inicio de Actividades debido al incumplimiento de las características y cantidades exigidas. Con relación al requerimiento de herramientas que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad, es decir el 16.03.2026.*

- Se **agregará** el siguiente texto en el numeral 9.6. –Unidades de transporte– del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

*“(…)  
Con relación al requerimiento de unidades de transporte (camiones y camionetas) que correspondan a la actividad "Limpieza Mecánica de CPR" serán presentados y entregados al inicio de esta actividad, es decir el 16.03.2026”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 14**

#### **Respecto a la Experiencia del personal clave: trabajos en la actividad requerida**

El participante **CONCYSSA S.A.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 122 y N° 123, toda vez que la exigencia de la experiencia específica en mantenimiento o instalación de redes con diámetros mayores a 350 mm resultaría restrictiva, debido a que los profesionales adquieren experiencia en dichas actividades independientemente del diámetro de las redes; además de que muchos profesionales con amplia trayectoria en redes podrían no disponer de certificados que detallen expresamente tal diámetro, en tal sentido, sostiene que “(...) *la experiencia debe centrarse en la actividad no en el diámetro de la actividad (...)*”.

Por ello, el recurrente solicita que para el i) Ingeniero coordinador administrativo, e ii) Ingeniero Coordinador de Campo, se considere la experiencia en mantenimiento o instalación de redes sin limitar el diámetro, precisando además que dicha experiencia incluya trabajos con diámetros mayores a 350 mm. Para ello, propone modificar el párrafo de las siguientes formas:

- Para el Ingeniero coordinador administrativo:

*"Con experiencia mínima de cuatro (04) años en supervisión y/o dirección de servicios y/o dirección en obras de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario, dentro de los cuales deberá incluir experiencia en diámetros mayores a 350 mm, del personal clave requerido como Ingeniero Coordinador Administrativo (01)"*

- Para el Ingeniero Coordinador de Campo:

*"Con experiencia mínima de tres (03) años en dirección y/o supervisión y/o conducción de servicios y/o conducción de obra en actividades de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario, dentro de los cuales deberá incluir experiencia en diámetros mayores a 350 mm, del personal clave requerido como Ingeniero Coordinador de Campo (03)."*

## Pronunciamento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el Acápite A.2 -experiencia del personal clave- del numeral 34 de los “requisitos de calificación” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>“34. Requisitos de calificación:</b>	
(...)	
<b>A.2</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	<b>Requisitos:</b>
	Con experiencia mínima de cuatro (04) años en supervisión y/o dirección de servicios y/o dirección en obras de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario mayores a 350 mm, del personal clave requerido como <b>Ingeniero Coordinador Administrativo (01)</b> .
(...)	
	Con experiencia mínima de tres (03) años en dirección y/o supervisión y/o conducción de servicios y/o conducción de obra en actividades de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario mayores a 350 mm, del personal clave requerido como <b>Ingeniero Coordinador de Campo (03)</b> .
(...).”	

Considerando la afinidad de los anteriores cuestionamientos se procederá a realizar el correspondiente análisis conforme a los siguientes dos (2) extremos:

### **A. Respecto a la experiencia del personal clave: Ingeniero Coordinador Administrativo**

Mediante la consulta y/u observación N° 122 se solicitó **considerar** la experiencia en mantenimiento o instalación de redes sin discriminar el diámetro y adicionalmente se especifique que dentro de dicha experiencia se incluye haber trabajado con diámetros mayores a 350 mm, sugiriendo modificar el párrafo de la siguiente manera:

*"Con experiencia mínima de cuatro (04) años en supervisión y/o dirección de servicios y/o dirección en obras de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario, dentro de los cuales deberá incluir experiencia en diámetros mayores a 350 mm, del personal clave requerido como Ingeniero Coordinador Administrativo (01)"*

Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, precisando que “(...) La experiencia del Coordinador Administrativo en desagües mayores a 350mm es clave para que pueda dirigir el servicio con la solvencia que se necesita, para supervisar el servicio en este extremo. Por otro lado, en la etapa de actos preparatorios

(indagación de mercado) cotizaron empresas que cumplen con la experiencia en el extremo del profesional mencionado, por lo que existe pluralidad de postores”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró lo siguiente:

“(…)  
El requerimiento de experiencia específica en mantenimiento o instalación de redes mayores a 350 mm se sustenta técnicamente en que el servicio contratado está orientado al mantenimiento de colectores primarios, cuya característica técnica fundamental es precisamente el diámetro mayor a 350 mm. **Este requerimiento no limita indebidamente la participación, pues existen profesionales en el mercado que cumplen con esta experiencia específica, lo que garantiza la adecuada ejecución y dirección del servicio, lo cual se apoya en los resultados de los actos preparatorios (indagación de mercado), por lo que se advierte pluralidad de postores.** Por lo tanto, no se vulneran los principios de concurrencia, igualdad de trato y competencia, como afirma el postor, dado que el requerimiento está objetivamente justificado en las características técnicas del servicio y los resultados del estudio de mercado efectuado” (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que el requerimiento de experiencia específica en mantenimiento o instalación de redes mayores a 350 mm se sustenta técnicamente en que el servicio contratado está orientado al mantenimiento de colectores primarios. Aunado a ello, precisó que no se está vulnerando el Principio de Libre Concurrencia, puesto que en el mercado existen profesionales que cumplen con la requerida experiencia específica.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye el requerimiento de la experiencia específica para el Ingeniero Coordinador Administrativo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en considerar la experiencia en mantenimiento o instalación de redes sin limitar el diámetro, precisando además que dicha experiencia incluye trabajos con diámetros mayores a 350 mm; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen

jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**B. Respecto a la experiencia del personal clave: Ingeniero Coordinador de Campo**

Mediante la consulta y/u observación N° 123 se solicitó **considerar** la experiencia en mantenimiento o instalación de redes sin discriminar el diámetro y adicionalmente se especifique que dentro de dicha experiencia se incluya haber trabajado con diámetros mayores a 350 mm, sugiriendo modificar el párrafo de la siguiente manera:

*"Con experiencia mínima de tres (03) años en dirección y/o supervisión y/o conducción de servicios y/o conducción de obra en actividades de instalación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario, dentro de los cuales deberá incluir experiencia en diámetros mayores a 350 mm, del personal clave requerido como Ingeniero Coordinador de Campo (03)".*

Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, precisando que "(...) La experiencia del Coordinador de Campo en desagües mayores a 350 mm es clave para que pueda dirigir el servicio con la solvencia que se necesita, para supervisar el servicio en este extremo. Por otro lado, en la etapa de actos preparatorios (indagación de mercado) cotizaron empresas que cumplen con la experiencia en el extremo del profesional mencionado, por lo que existe pluralidad de postores".

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró lo siguiente:

*"(...) El requerimiento de experiencia específica en mantenimiento o instalación de redes mayores a 350 mm se sustenta técnicamente en que el servicio contratado está orientado al mantenimiento de colectores primarios, cuya característica técnica fundamental es precisamente el diámetro mayor a 350 mm. **Este requerimiento no limita indebidamente la participación, pues existen profesionales en el mercado que cumplen con esta experiencia específica, lo que garantiza la adecuada ejecución y dirección del servicio, lo cual se apoya en los resultados de los actos preparatorios (indagación de mercado), por lo que se advierte pluralidad de postores.** Por lo tanto, no se vulneran los principios de concurrencia, igualdad de trato y competencia, como afirma el postor, dado que el requerimiento está objetivamente justificado en las características técnicas del servicio y los resultados del estudio de mercado efectuado" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que el requerimiento de experiencia específica en mantenimiento o instalación de redes mayores a 350 mm se sustenta técnicamente en que el servicio contratado está orientado al mantenimiento de colectores primarios. Aunado a ello, precisó que no se está vulnerando el Principio de Libre Concurrencia, puesto que en

el mercado existen profesionales que cumplen con la requerida experiencia específica.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye el requerimiento de la experiencia específica para el Ingeniero Coordinador de Campo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en considerar la experiencia en mantenimiento o instalación de redes sin limitar el diámetro, precisando además que dicha experiencia incluye trabajos con diámetros mayores a 350 mm; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 15**

#### **Respecto a la experiencia del personal: tiempo de experiencia**

El participante **CONCYSSA S.A.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 124 y N° 125, señalando que la exigencia de acreditar tres (3) años de experiencia para el técnico en CAD/GIS y el técnico en topografía resultaría restrictiva, en tanto limita la participación de postores; debido a que, según refiere el recurrente en el mercado existen profesionales con la experiencia solicitada, más no con el tiempo exigido en las Bases.

Por ello, se solicita reducir los el tiempo de experiencia para i) técnico en CAD/GIS y ii) el técnico en topografía; de tres (3) años de experiencia a un (1) año para ambos.

#### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 11.2.2 -personal no clave- del numeral 34 de los “requisitos de calificación” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“11.2.2. Personal no clave:***

*(...)*

***11.2.2.2 Técnico en CAD/GIS (01)***

*(...)*

Experiencia:

Con experiencia mínima de tres (03) años en trabajos en CAD/GIS de Topografía Georreferenciada de redes de agua potable y/o alcantarillado sanitario para Sistemas de Información Geográfica.

(...)

11.2.2.3 Técnico en Topografía (01)

(...)

Experiencia:

Con experiencia mínima de tres (03) años en Levantamientos Topográficos Georeferenciados de redes de agua potable y/o alcantarillado sanitario para Sistemas de Información Geográfica.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Considerando la afinidad de los anteriores cuestionamientos se procederá a realizar el correspondiente análisis conforme a los siguientes dos (2) extremos:

**A. Respecto a personal no clave: Técnico en CAD/GIS:**

Mediante la consulta y/u observación N° 124 se solicitó **reducir** de tres (3) años a un (1) año la experiencia mínima en el servicio mencionado; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, precisando que “(...) *En la etapa de actos preparatorios (indagación de mercado) cotizaron empresas que cumplen con la experiencia en el extremo del profesional mencionado, por lo que existe pluralidad de postores, además debemos garantizar que el técnico tenga la suficiente experiencia como para desempeñarse en las actividades que demanda este servicio*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró lo siguiente:

“(…) *La exigencia de una experiencia mínima de tres (03) años establecida en las Bases Integradas, para el personal denominado "Técnico en CAD/GIS", está fundamentada en criterios estrictamente técnicos y operativos relacionados con las características específicas del servicio. Específicamente, **dicho personal debe contar con la capacidad técnica y suficiente operativa para realizar trabajos especializados en CAD/GIS de topografía georreferenciada, actividades que son esenciales para la adecuada gestión y mantenimiento del sistema de información geográfica del servicio contratado.***

*Durante la etapa de actos preparatorios e indagación de mercado, se verificó que existe un número suficiente de proveedores que cuentan con personal idóneo y que cumplen con esta experiencia específica. En consecuencia, la exigencia no resulta restrictiva, sino que es técnica y operativamente necesaria para asegurar*

*la calidad y precisión de las actividades técnicas que requiere el servicio” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que el requerimiento de una experiencia mínima de tres (03) años se fundamenta en que dicho personal debe contar con la capacidad técnica y operativa para ejecutar trabajos especializados en CAD/GIS aplicados a topografía georreferenciada, esenciales para la gestión del sistema de información geográfica del servicio. Aunado a ello, precisó que no se está vulnerando el principio de libre concurrencia, puesto que en actos preparatorios se determinó suficientes proveedores que cuentan con el personal idóneo, cumpliendo así el tiempo de experiencia requerida.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye el requerimiento del tiempo de experiencia de tres (3) años para el personal técnico en CAD/GIS.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en reducir el tiempo de experiencia del técnico en CAD/GIS de tres (3) años a un (1) año de experiencia; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **B. Respecto a personal no clave: Técnico en topografía:**

Mediante la consulta y/u observación N° 125 se solicitó reducir de tres (3) años a un (1) año la experiencia mínima en el servicio mencionado; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, precisando que “(...) *En la etapa de actos preparatorios (indagación de mercado) cotizaron empresas que cumplen con la experiencia en el extremo del profesional técnico mencionado, por lo que existe pluralidad de postores, además debemos garantizar que el técnico tenga la suficiente experiencia como para desempeñarse en las actividades que demanda este servicio*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró lo siguiente:

*“(…) La exigencia de experiencia mínima de tres (03) años para el puesto “Técnico en Topografía”, establecido en las Bases Integradas, **responde a la necesidad de asegurar que el personal asignado al servicio cuente con conocimientos y habilidades sólidas y demostrables en levantamientos topográficos georreferenciados, los cuales son indispensables para la precisión y calidad técnica de los trabajos relacionados con redes de colectores primarios, y su correcta integración en los sistemas de información geográfica.***

*Durante la etapa de información de mercado, se verificó objetivamente que existen diversos proveedores que cuentan con personal altamente calificado que satisface esta condición técnica específica. Por ello, la exigencia no resulta restrictiva ni arbitraria, sino que se basa en la necesidad técnica y operativa real del servicio” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que el requerimiento de una experiencia mínima de tres (3) años se fundamenta en que dicho personal debe contar con conocimientos y habilidades sólidas y demostrables en levantamientos topográficos georreferenciados, siendo indispensable para la precisión y calidad técnica de los trabajos relacionados con el servicio. Aunado a ello, precisó que no se está vulnerando el principio de libre competencia, puesto que en actos preparatorios se determinó suficientes proveedores que cuentan con el personal calificado, cumpliendo así el tiempo de experiencia requerida.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye el requerimiento del tiempo de experiencia de tres (3) años para el personal técnico en topografía.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en reducir el tiempo de experiencia del técnico en topografía de tres (3) años a un (1) año de experiencia; y en la medida que la Entidad ha ratificado su requerimiento, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 16

## Respecto al reajuste de los pagos

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 129, toda vez que, según refiere el recurrente, “(...) dicha respuesta transgrede las normas laborales, ya que el aumento de RMV (...) conlleva al pago adicional no presupuestado (...) la Entidad debe de adoptar las medidas pertinentes destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulen la remuneración mínima vital (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo tanto, se colige que el recurrente solicita precisar que la Entidad adoptará medidas pertinentes destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulen la remuneración mínima vital.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 13 -reajuste de los pagos- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“13. Reajuste de los Pagos:**

**NO SE CONSIDERARÁ REAJUSTE DE PRECIOS”.**

Mediante la consulta y/u observación N° 129, se solicitó **precisar** en las Bases, respecto al reajuste de pagos, lo siguiente:

*“El presente servicio no considera reajuste de precios, sin embargo, se precisa que cualquier modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios, siempre que este derive de un aumento en la remuneración mínima vital aprobada mediante la norma emitida por el Gobierno Central, será a través de la aprobación por parte de la entidad mediante Resolución previa opinión legal. Sin embargo, se aclara que, si el incremento de la RMV más el 35% no supera la remuneración de los trabajadores en horario nocturno, no habría reajuste de precios.*

*Asimismo, para cualquier otro tipo de modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios, siempre que este derive del efecto generado por alguna otra norma emitida por el Gobierno Central, como es el caso de la incorporación de nuevos feriados, será a través de la aprobación por parte de la Entidad. El reajuste de precios, se realizará actualizando y/o corrigiendo el valor de la hora hombre en función a la incidencia en el cálculo de la hora hombre, por los nuevos feriados establecidos por el Gobierno Central, que no hayan sido considerados al momento de elaborar las Bases del presente concurso”.*

Ante lo cual el Comité de Selección decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que los montos de las remuneraciones mínimas establecidas no guardan relación con el

suelo mínimo vital ni con variaciones que pudiera dictar las normas sobre mayor o menor número de feriados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró lo siguiente:

*“Las Bases Integradas, Sección Específica numeral 13, literal e, página 56, establece claramente que no se considerará reajuste de precios. **En lo que se refiere a las variaciones salariales por encima de la RMV, los riesgos propios a incrementos en salarios superiores a la RMV deben ser asumidos por el contratista dentro de su planificación económica inicial.** Esta disposición no vulnera derechos laborales ni desconoce obligaciones establecidas por normas laborales, puesto que **la obligación del contratista es elaborar una propuesta económica integral y realista, considerando todas las variables posibles, incluyendo incrementos salariales, pagos adicionales por trabajo nocturno, horas extras y asignación familiar, así como cualquier otro beneficio derivado de la legislación laboral vigente** (Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR y sus modificatorias).*

*Cabe precisar que el presente proceso tiene como objetivo la prestación de un servicio, que no implica intermediación laboral, por tanto, el Comité precisa que la exclusión del reajuste sobre la RMV superior es una práctica contractual válida, siempre que sea establecida con suficiente claridad en las bases del procedimiento de selección, como es el presente caso, en cuyo caso los postores deben considerar esos riesgos y costos adicionales en sus ofertas.*

*En conclusión, la disposición establecida por SEDAPAL en las bases integradas está plenamente sustentada técnica, económica y legalmente, respetando los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, en particular, el principio de responsabilidad económica del postor sobre los riesgos asociados a costos salariales superiores a la RMV claramente establecido desde el inicio del procedimiento” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

La Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento y como mejor concedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó la absolución en cuestión, indicando que las variaciones salariales por encima de la RMV, los riesgos propios a incrementos en salarios superiores a la RMV deben ser asumidos por el contratista dentro de su planificación económica inicial, considerando todas las variables posibles, incluyendo incrementos salariales, pagos adicionales por trabajo nocturno, horas extras y asignación familiar.

No obstante, la Opinión N°129-2019/DTN, respecto a la consideración de los costos laborales dentro de la estructura de costos, indica lo siguiente:

*“(…)si el incremento de la remuneración mínima vital se produce luego del consentimiento de la buena pro y antes del perfeccionamiento del contrato -aspecto que es materia de la presente consulta-, y se hubiera perfeccionado la contratación con el precio previsto en la oferta económica, sin considerar tal incremento; **la Entidad podrá adoptar las medidas pertinentes durante la***

***ejecución contractual, a fin de cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, manteniendo el equilibrio económico financiero del contrato. De esta manera, el contratista podrá ejecutar las prestaciones a su cargo, sin que ello determine un perjuicio económico para él [1]***”.

---

*[1] No obstante, si la estructura de costos presentada por el contratista hubiese considerado originalmente una remuneración superior a la remuneración mínima vital, incluso luego del incremento de esta última; no cabe ajuste de los pagos al contratista, toda vez que al no haberse calculado el precio de la oferta sobre la base del monto vigente de la remuneración mínima vital, no se estaría produciendo una afectación al mismo. Dicho criterio ha sido establecido en diversas Opiniones emitidas por este despacho, por ejemplo, en la Opinión N° 266-2017/DTN.*

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en precisar que la Entidad adoptará medidas pertinentes destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulen la remuneración mínima vital; y en la medida que la normativa ha contemplado que la Entidad podrá adoptar las medidas pertinentes durante la ejecución contractual, a fin de cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, tal como fue incorporado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo cual se implementará la siguiente disposición:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>11</sup> que, según la Opinión N°129-2019/DTN “*la Entidad podrá adoptar las medidas pertinentes durante la ejecución contractual, a fin de cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital*”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>11</sup> Esta disposición no requiere implementación en las Bases.

## Cuestionamiento N° 17

## Respecto a los servicios similares

El participante **HIDRO AMERICA S.A.C.** cuestionó la absolució de la consulta y/u observación N° 133, indicando que, en la experiencia considerada en las Bases, y ratificada mediante el pliego, se han descrito servicios que no corresponden a mantenimientos de tuberías pequeñas ni de cualquier otra actividad, por lo cual, la experiencia debe ser valorada únicamente respecto a las actividades para tuberías de desagüe que varían de Ø350 mm a Ø2400 mm de diámetro,

Asimismo, indica que las actividades consideradas son genéricas y no son congruentes con el requerimiento, el cual es específico para tuberías de desagüe que varían de Ø350 mm a Ø2400 mm de diámetro. Así, de considerarse como experiencia dichas actividades, la Entidad correría el riesgo que el postor ganador no tenga la certeza de completar debida y eficientemente el servicio solicitado.

Por ello, el recurrente solicita dejar sin efecto la absolució en cuestió y considerar como servicios similares a los **i) Servicios de mantenimiento del sistema de agua potable para tuberías de desagüe que varían de ø350 mm a ø2400 mm de diámetro y ii) Servicios de mantenimiento del sistema de alcantarillado para tuberías de desagüe que varían de ø350 mm a ø2400 mm de diámetro.**

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el literal B -experiencia del postor en la especialidad- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>“B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a CUARENTA MILLONES CON 00/100 (S/40 000 000,00 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran servicios similares a los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>● <i>Servicios de operación y/o mantenimiento de redes de agua y desagüe y/o</i></li><li>● <i>Servicios de operación y/o mantenimiento de plantas de tratamientos de aguas residuales siempre y cuando incluyan tuberías de alcantarillado mayores a 350mm y/o</i></li><li>● <i>Servicios de operación y/o mantenimiento de líneas de impulsión y/o cámaras de bombeo de desagüe y/o</i></li><li>● <i>Manejo y operación de equipos de control de olores e instalaciones</i></li></ul>

	hidráulicas”.
--	---------------

Es así que mediante consulta y/u observación N° 133 se solicitó y absolvió lo siguiente:

<b>Consulta/Observación N° 133:</b>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
<p>“(…) Al respecto observamos que en servicios de operación y/o mantenimiento de redes de agua y desagüe, no precisa el diámetro mayor a 350mm o debe incluir tuberías mayores a 350mm asimismo, se sugiere que se debe solicitar e incluir las actividades de mantenimiento redes de agua y desagüe detallando el monto ejecutado para la experiencia del postor ya que el servicio de mantenimiento tiene y realiza muchas actividades de diferentes ítems y metrados”.</p>	<p>“(…) NO SE ACOGE LA CONSULTA Teniendo en cuenta que, el postor debe contar con personal con experiencia en redes de desagüe primario, se justifica que la Experiencia del Postor, esté relacionada a servicios de operación y mantenimiento de redes de agua y desagüe de cualquier diámetro, con lo cual se da apertura a mayor cantidad de postores”.</p>

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, la Entidad mediante el Informe Técnico N° 056-2025-ERPrim, de fecha 20 de marzo de 2025, señaló lo siguiente:

<p>“Si bien es cierto que el servicio materia de contratación comprende actividades de mantenimiento en redes de colectores primarios de tuberías de diámetros comprendidos entre 350 mm y 2400 mm, el área usuaria ha determinado, de manera técnica y razonable, flexibilizar el criterio de la experiencia en la Especialidad exigido al postor. Esto se hace <b><u>con la finalidad de ampliar la pluralidad de postores y fomentar una mayor concurrencia, sin desnaturalizar el objeto del servicio requerido.</u></b></p> <p>El área usuaria, ha establecido que <b><u>las actividades de operación y mantenimiento en colectores primarios, como son: la atención de atoros, limpieza mecánica, cambio de marco y tapa, limpieza de buzón, etc., son actividades similares</u></b> a las que se realizan también en la red de colectores secundarios, de diámetros menores a 350 mm.</p> <p>En consecuencia, se consideró pertinente ampliar el espectro de la experiencia solicitada, <b><u>incluyendo servicios de operación y/o mantenimiento de redes de agua y desagüe sin límite específico de diámetros, permitiendo así la participación de un mayor número de proveedores, sin menoscabar los niveles de calidad y especialización requeridos.</u></b></p> <p>Por lo tanto, <b><u>se ratifica que no procede modificar el criterio establecido en las Bases Integradas,</u></b> manteniéndose plenamente alineado con la normativa vigente y</p>
---

*asegurando una adecuada participación de postores que acreditan efectivamente la experiencia necesaria para garantizar la calidad del servicio” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto en el mencionado Informe Técnico, se puede colegir que la Entidad ratificó su decisión de no modificar los servicios similares solicitados, indicando que se ha optado por incluir servicios de operación y/o mantenimiento de redes de agua y desagüe sin límite específico de diámetros, con la finalidad de permitir la participación de un mayor número de proveedores, sin menoscabar los niveles de calidad y especialización requeridos.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias en la indagación de mercado, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; lo cual incluye los servicios similares considerado solicitados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

A todo esto, debemos añadir que conforme a los lineamientos de las Bases Estándar aplicables a la presente contratación<sup>12</sup> y el concepto de “similar” obrante en la Opinión N°001-2017/DTN<sup>13</sup>, la Entidad es la responsable de determinar los contratos que tienen calidad de servicios similares; es decir, aquellos que compartan ciertas características esenciales con el objeto contractual, y por ende, teniendo en cuenta que con ocasión de elevación de cuestionamientos la Entidad ha reafirmado su posición de mantener la definición de servicios similares obrante en el pliego absolutorio y en las Bases Integradas, bajo los argumentos expuestos, en la calidad de declaración jurada y sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud de la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>12</sup> Las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que:

- La Entidad puede establecer un monto facturado acumulado no mayor a tres veces el valor estimado de la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- También debe **definir los contratos que acreditará el postor en calidad de servicios similares al objeto de la contratación.**
- La experiencia requerida debe ser acreditada mediante contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad o constancia de prestación;

<sup>13</sup> La Opinión N°001-2017/DTN establece que “(...) se entenderá como “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...)”.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1 Experiencia del postor

De la revisión del literal B -Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<i>propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i>	
<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<b>Requisitos:</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a CUARENTA MILLONES CON 00/100 (S/40 000 000,00 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
(...)	

**Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación ~~sustentatoria~~ correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En la acreditación de la "Experiencia del postor" se consigna que: i) Para la experiencia del postor que derive de una reorganización societaria (fusión, escisión, entre otro) se debe presentar el Anexo N° 9; y ii) Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad debe presentarse el Anexo N° 8.

Mientras que, en la lista de Anexos de las Bases se advierte:

**Respecto a la declaración jurada de reorganización societaria:**

**ANEXO N° 8**

**DECLARACIÓN JURADA  
(NUMERAL 49.4 DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO)**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2025-SEDAPAL  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro que la experiencia que acredito de la empresa [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA] como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento.

**Respecto al Anexo para acreditar la Experiencia del postor en la especialidad:**

**ANEXO N° 7**

**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2025-SEDAPAL  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP <sup>23</sup>	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO <sup>23</sup>	EXPERIENCIA PROVENIENTE <sup>23</sup> DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>23</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>24</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>24</sup>
1										
2										
3										
4										

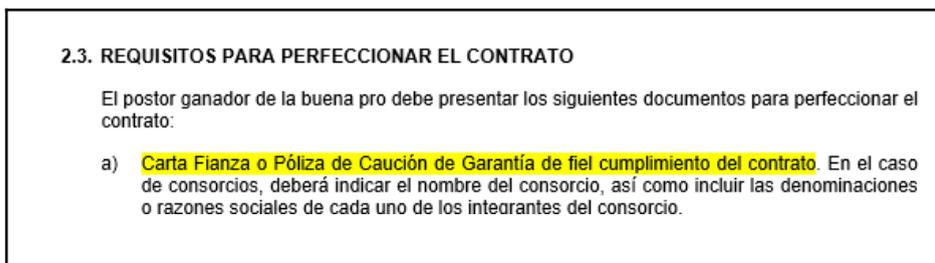
De esta manera, se advierte una diferencia en la numeración relativa a los anexos para acreditar la experiencia del postor y aquel adicional cuando ésta derive de una reorganización societaria.

En ese sentido, se **adecuará** el literal B -Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a la numeración determinada en los Anexos de las Bases.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

## 3.2 Garantía

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:



Al respecto, lo establecido en el referido literal no se ajusta a lo establecido en las Bases Estándar, en lo que respecta al tipo de garantía.

En tal sentido, se **suprimirá** el texto “carta fianza o póliza de caución” del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que, **se ajustará y dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto lo siguiente:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellas que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas, no podrá mediar

menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 15 de abril de 2025

*Código: 6,1*